

CONSIDERANDO: Que el señor **César Antonio de León Alcántara**, cédula de identidad y electoral No.109-0005187-0, ha sido un ciudadano entregado a las luchas por el bienestar y desarrollo del municipio San Juan de la Maguana;

CONSIDERANDO: Que después de tan ardua labor social y laboral, el señor **César Antonio de León Alcántara**, se encuentra imposibilitado para el trabajo productivo, tornándosele imposible obtener los alimentos y medicamentos de que requiere;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano ir en auxilio de todos aquellos ciudadanos que, mediante la prestación continua de servicios públicos, le han servido a la patria, con entrega y dedicación, que su estado de salud, se les torna imposible obtener los recursos económicos necesarios para su sustento y el de su familia.

VISTA: La Ley No.379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado a favor del señor **César Antonio de León Alcántara**, por la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÀN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

nl.